

Año: 2020

Expediente: 13304/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, INTEGRANTE DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

NICIADO EN SESIÓN: 04 de febrero del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



1055h

**DIPUTADO JUAN CARLOS RUIZ GARCIA.
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

El suscrito **C. Diputado Juan Carlos Leal Segovia**, integrante de la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover **iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en materia de regidores de representación proporcional.**

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

A lo largo de la historia de nuestro país se han analizado **propuestas que versan sobre representatividad ciudadana e independencia electoral del municipio**, mas siempre en el marco de las modificaciones a los procedimientos federales y estatales, ya que con la evolución del sistema político mexicano se consolidó un modelo prácticamente único en todos los ayuntamientos del país, cuestión que ha afectado directamente nuestra entidad. La problemática principal en la que se hallan inmersos nuestros ayuntamientos es la falta de representatividad de las necesidades de la población y la ausencia de pluralidad política. Las razones de esto forman un ciclo vicioso: por un lado la elección por planillas promueve la lealtad de los ediles de mayoría hacia su partido, no hacia la ciudadanía; y por otro,

el mecanismo actual de la integración de nuestros gobiernos municipales fomenta la sobre-representación del partido mayoritario, lo que impide la pluralidad dentro de los ayuntamientos y refuerza aún más el papel primordial que mantiene el partido del Presidente municipal. Todo esto, aunado a que los ediles las mayoría de las veces no cuentan con una profesionalización en el servicio público, va desgastando la legitimidad de las acciones de nuestros gobiernos municipales. Es por eso que **esta iniciativa pretende ser una aportación a la democratización en nuestro Estado desde las bases**, realizando un marco legal para contextualizar los gobiernos municipales en el Estado, las variables que más incidencia tienen sobre los sistemas electorales, y, su relación con la entidad para la integración de los ayuntamientos en el Estado; realizando propuestas concernientes a la reforma electoral en los municipios de Nuevo León.

La pregunta fundamental sería: **¿Qué reformas electorales son necesarias para lograr una mejor representatividad de la población y pluralidad política en los ayuntamientos de la entidad?**, y de esa manera incidir en la democratización de nuestro Estado a partir del orden de gobierno más cercano a la ciudadanía.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anteriormente establecía que cada municipio debía ser administrado por un Ayuntamiento, el cual es el orden de Gobierno municipal, lo que ha significado un cambio trascendental en la manera de concebir al municipio como tal y su relación con los órdenes estatal y federal, en el marco del sistema político de nuestro país. Respecto a su composición, cada Ayuntamiento se integra por un Presidente municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León determina, y de acuerdo con lo establecido en sus artículos 18, 27, 29, 30 y 31; las principales atribuciones con que cuentan son las siguientes:

El Presidente municipal se desempeña como representante político del municipio, líder del Cabildo y titular de la administración pública municipal. Los Regidores son quienes en conjunto deliberan, analizan, resuelven, controlan y vigilan las acciones que emprende el Ayuntamiento. Los Síndicos, al igual que los Regidores participan mediante su voto, y además son los encargados de revisar la correcta aplicación de los recursos municipales, y el ejercicio de la personalidad jurídica del municipio, según sea el caso.

Los sistemas electorales definidos por Dieter Nohlen son la manera según la cual el elector manifiesta por medio del voto el partido o candidato de su preferencia, y según la cual esos votos se convierten en ediles. (Sistemas electorales y partidos políticos). Al respecto Vallés y Bosch establecen que los componentes que más influencia tienen sobre los resultados finales del proceso electoral son, en orden: la magnitud del distrito o la circunscripción electoral, la fórmula electoral que convierte votos en asientos, la barrera mínima y la modalidad del voto.

La fórmula electoral es el procedimiento de cálculo aplicado a los votos expresados por los electores de un distrito con objeto de obtener una distribución de ediles entre los diversos candidatos contendientes. Gracias a esta variable se permite calificar a los sistemas electorales de mayoritarios o proporcionales, de acuerdo a sus resultados. En el primer tipo, el candidato o conjunto de ellos que consigue el mayor número de votos es el que adquiere la victoria. En el segundo, la tendencia es que el porcentaje o cuota de votos que gane cada contendiente se le asignará en ediles.

Las fórmulas distributivas o proporcionales se resumen en la siguiente fórmula: la cuota o cociente electoral es igual al número de votos entre la magnitud de la circunscripción. Como de estas operaciones quedan fracciones, hay dos maneras de distribuir las: por la fórmula del resto mayor y por la de la media o cociente

electoral mayor. La primera se aplica de manera plurinominal, y el criterio para la asignación de ediles no atribuidos en una primera distribución se basa en la magnitud del resto de sufragios no utilizados que presenta cada candidatura; y la fórmula de la media mayor tiende a favorecer a los partidos o candidaturas con mayor número de votos, ya que presentan mejores cocientes en las etapas de distribución.

La barrera mínima o umbral electoral es el número o porcentaje mínimo de votos que debe reunir una candidatura para participar en la distribución de ediles; y el umbral efectivo, a su vez, es la cantidad mínima de votos que debe reunir un candidato para poder tener cabida en el cuerpo colegiado, el cual en muchas ocasiones, debido a tendencias mayoritarias en las fórmulas electorales o a las magnitudes de las circunscripciones, sobrepasa a la barrera mínima formalmente requerida. La modalidad o estructura del voto es la forma que adopta el voto emitido por el elector al seleccionar al candidato o candidaturas de su preferencia. Esta variable puede configurarse dependiendo de dos criterios: el destinatario del apoyo que el voto contiene y la exclusividad o distribución de dicho apoyo. La primer categoría se refiere a si se vota por un candidato particularmente o a una lista de ellos; y dentro de la segunda se encuentran el voto categórico, el cual se refiere a cuando el votante otorga todas sus preferencias a un solo grupo de candidatos, y el voto preferencial, cuando éste se divide entre diversas candidaturas.

Por lo que hace a la modalidad del voto en nuestra entidad, el artículo 146 de la Ley Electoral en el Estado dispone que las candidaturas para la renovación de ayuntamientos se registran por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de estos dos últimos en el número que dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

En relación a la fórmula electoral la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León contempla en su numeral 15 y 19 el mecanismo para determinar a los miembros del Ayuntamiento, dentro del cual reúne los principios de mayoría relativa y representación proporcional: En los municipios cuya población no exceda de 12 mil habitantes habrá un Presidente municipal, un Síndico, cuatro Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan. En los municipios cuya población exceda de 12 mil habitantes pero que sea inferior a 50 mil, habrá un Presidente municipal, dos Síndicos, seis Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan. En los municipios cuya población sea superior a 50 mil habitantes, habrá un Presidente municipal, dos Síndicos y los siguientes Regidores: en el caso de mayoría relativa seis Regidores más uno por cada 100 mil habitantes o fracción que exceda de dicha cifra, y los Regidores de representación proporcional que correspondan.

Respecto a las regidurías de representación proporcional, los artículos 270, 271 y 272 de la Ley Electoral del Estado estipulan el mecanismo para su distribución: una vez declarada electa la planilla que hubiere obtenido las de mayoría relativa, se asignarán las regidurías de representación proporcional, las cuales podrán llegar a ser hasta un 40 % de las que correspondan, y se repartirán a los partidos que no hayan conseguido el triunfo de mayoría pero que sí hayan alcanzado el porcentaje mínimo, descrito más adelante.

Lo anterior, salvo en lo que se refiere a los partidos que no obtengan Regidores por mayoría ni por primera minoría, a los que se les asignará una regiduría más si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que el partido que haya obtenido el segundo lugar en la votación tenga

igual o menos Regidores de representación proporcional que otro partido. A las regidurías concedidas por este principio es preciso agregar el redondeo, el cual se aplica al número absoluto superior más cercano, aún y cuando en este procedimiento se sobrepase el 40 % de las regidurías que correspondan.

Por último, para la distribución de estas regidurías se consideran el umbral electoral de porcentaje mínimo y las fórmulas de cociente electoral y resto mayor.

Porcentaje mínimo: es el 3% de la votación emitida en los municipios que tienen más de 20 mil habitantes inclusive, y el 10 % en los que tienen menos de esa cifra. Éste se asigna a todo aquel partido que obtiene dicho porcentaje.

Cociente electoral: se emplea si después del procedimiento del porcentaje mínimo todavía quedan regidurías por repartir, y se asigna a los partidos tantas regidurías como veces contenga en su votación restante dicho cociente.

Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de los partidos políticos después de haber participado en la distribución anterior, y se efectúa siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

El sistema electoral municipal en nuestro Estado descrito en las páginas anteriores ha propiciado la falta de representatividad de la población y pluralidad política en los ayuntamientos, lo que de acuerdo a Tonatiuh Guillén se debe a que las prácticas de los gobiernos municipales reproducen las agendas e intereses en el Ejecutivo y Legislativo de la entidad (Gobiernos municipales en México...) y la Federación. De hecho, mantienen un comportamiento de tipo presidencialista en el que las decisiones son tomadas por el Presidente municipal, y la relación entre éste y el Cabildo sobreviene en un ambiente autoritario y jerarquizado que margina a los

Regidores y Síndicos en el análisis, debate, control, decisión y evaluación de las políticas públicas que implementa el Gobierno municipal.

A ese respecto la Declaración Internacional de los Derechos Humanos establece:

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

A ese respecto la Convención americana de los Derechos Humanos “Pacto de San José” establece:

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de los Criterios Jurisprudenciales que establece mediante el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Tercera Época

Registro: 483

Instancia:

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF

Localización: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 275 y 276.

Materia(s): Electoral

Tesis: 13/2005

Pag. 275

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 275 y 276.

REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).

La interpretación del segundo párrafo del artículo 201, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que establece lo siguiente: **las regidurías que en su caso correspondan a los partidos serán asignadas en el orden que aparezcan en las listas que hubieren registrado**, lleva a la conclusión de que la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional que correspondan a un partido político o coalición, debe hacerse comenzando con la fórmula de regidores que la encabece y así en orden descendiente, esto es, **en orden de prelación**. Lo anterior, en razón de que de la redacción del precepto citado, se obtiene, de una manera natural y directa, **que el orden al que se refiere es el de la lista propuesta por el instituto político y aprobada por el órgano electoral**, al existir una relación directa e inmediata entre **el sustantivo orden y la expresión las listas que hubieren registrado denotada por el pronombre relativo que, el verbo conjugado aparezcan y la preposición en**. Efectivamente, el pronombre relativo **que**, se refiere al sustantivo orden, de modo que éste es el sustantivo que realiza la acción indicada, en este caso, por el verbo **aparecer**, el cual significa **manifestarse, dejarse ver**, acción que se vincula con la expresión **las listas que hubieren registrado**, a través de la preposición **en**, la cual denota en qué lugar, modo o tiempo se realiza lo expresado por el verbo a que se refiere. De esta forma, si el sustantivo orden significa la colocación de las cosas en el lugar que les corresponde, entonces esta colocación es la que se deja ver o se advierte en las listas en cita, en virtud al orden de prelación en el cual fueron puestos los candidatos a regidores en la lista por el partido político o coalición, y no una correspondencia entre el lugar ocupado por la regiduría asignada al partido y la lista aprobada, porque en la norma no se encuentran elementos que lleven a esta conclusión, como podrían ser, por ejemplo, expresiones tales como **en relación con el lugar**

de la regiduría asignada o de manera correspondiente con el puesto asignado u otra expresión similar, encaminada a denotar la intención del legislador de establecer esta correspondencia.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-721/2004 y acumulados.—María Guadalupe Consola Gapi.—3 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-903/2004.—Vilma Leticia Solís Ballote.—10 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-913/2004.—Reyna Luz Hernández Díaz.—10 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 201 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 239 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De lo anteriormente expuesto como Legisladores tenemos el compromiso inalienable de legislar a favor de la cultura de la legalidad y la democracia por lo cual se presenta la presente iniciativa para que los regidores de representación proporcional se asignen de entre aquellos candidatos propietarios, que postulen los

partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden en que se registraron ante la Comisión las planillas de mayoría, iniciando con la asignación de la primer regiduría a que tengan derecho los partidos políticos a los candidatos a presidente municipal, continuando con los candidatos a regidores.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO.- Se **reforma por adición** el artículo 10 de la Ley Electoral del Estado , para quedar como sigue:

Artículo 10.- Para formar parte de la planilla propuesta para integrar un Ayuntamiento, se deberán cumplir, al momento del registro, los requisitos que establezca la Constitución Política del Estado para ser miembro de dicho cuerpo colegiado. (REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

Para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y la toma de posesión del nuevo cargo.

Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como los “



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Los regidores de representación proporcional se asignarán de entre aquellos candidatos propietarios, que postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden en que se registraron ante la Comisión las planillas de mayoría, iniciando con la asignación de la primer regiduría a que tengan derecho los partidos políticos a los candidatos a presidente municipal, continuando con los candidatos a regidores.

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a enero del 2020.

DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA

INTEGRANTE DE LA LXXV LEGISLATURA

AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

